

## HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS

*Luis Moisset de Espanés*

Sumario: I. Hechos jurídicos: 1. Concepto; 2. Clasificación.  
II. Actos jurídicos: 1. Concepto.

### I. Hechos jurídicos

De modo general, de acuerdo a la expresión corriente, entendemos por "hecho" un suceso cualquiera que ocurre de forma perceptible. La variedad de los hechos es infinita; unos pueden ocurrir obedeciendo a causas que se hallan enteramente fuera de la influencia de los hombres, como los hechos de la naturaleza: la lluvia, un temblor de tierra, la crecida de los ríos, etc.; otros hechos suceden debido a la intervención directa o indirecta del hombre.

El hecho ocupa un lugar preponderante en la vida del derecho, ya que todo vínculo que jurídicamente se anuda o se desata, arrancar de un hecho o tiene por objeto un hecho.

No es posible concebir el derecho sin el hecho que lo genere, lo modifique, lo transforme o lo extinga. La norma siempre se refiere a él, y si una situación se origina en un hecho posible, no comprobable o improbable, el derecho lo presume, lo tiene por cierto y lo somete a sus reglas para resolver la situación.

Hasta las ficciones de que el derecho se vale para sustituir con ellas una realidad posible o efectiva, pero no percibida aún, no son en último análisis más que la suposición de un hecho, sin el cual el derecho carecería de base para solucionar el problema y procede,

imperfectamente si se quiere, creando un medio fácil y cómodo para alcanzar el fin práctico.

Cuando se declara la ausencia con presunción de fallecimiento, por ejemplo, se parte de la ficción del hecho de la muerte; al establecer el domicilio legal, se parte de la ficción del hecho de la permanencia de la persona en un lugar determinado; en la expresión de voluntad presumida por la ley, se parte de la ficción del hecho de una manifestación de voluntad no producida, etcétera.

Algunos hechos influyen sobre las personas y sobre las cosas, produciendo en ellas determinados efectos o consecuencias; otros hechos quedan extraños a las personas y a las cosas, sin influir en ningún modo. No nos interesan, y por tanto no tomaremos en cuenta los hechos de la segunda especie, considerados como meras realidades de la experiencia sensible. Sólo tomaremos en cuenta los de la primera especie, es decir aquella clase de hechos que interesan al derecho porque producen efectos o consecuencias de carácter jurídico en relación a los sujetos o a los objetos. Se trata de hechos que aparecen como generadores del derecho, es decir como causa eficiente de las relaciones jurídicas o, en segundo término, como objeto del derecho.

### 1. Concepto

La noción de hecho jurídico está claramente establecida en el Código Civil argentino en el art. 896, que dice:

“Los hechos de que se trata en esta parte del Código son todos los acontecimientos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos u obligaciones”.

En general no cabe efectuar ninguna observación a la definición, porque aparte de contener lo permanente del hecho simple, le agrega las calificaciones que lo incorporan a la vida del derecho, en cuanto para ser jurídico debe generar, modificar, transformar o extinguir algún derecho. Solamente debemos hacer notar que no es indispensable que haya producido ese efecto, sino que es suficiente que sea, en razón de su propia naturaleza, apto para producirlo, pues eso y no otra cosa quiere significar el codificador con el vocablo “susceptibles”, que emplea en este artículo.

Sin embargo, para fijar bien las ideas conviene que señalemos

algunas virtudes, y apuntemos desventajas que en ella se contienen.

Comenzando con las virtudes, conviene confrontar la definición del Código con la de Savigny. Para este célebre jurisconsulto, "hechos jurídicos son los acontecimientos en virtud de los cuales las relaciones de derecho nacen y terminan". En consecuencia, para Savigny son hechos jurídicos solamente "los que producen" el efecto de generar o extinguir relaciones de derecho; el nacimiento o extinción de las relaciones jurídicas debe ser un efecto ya consumado del hecho y, por lo tanto, la mera posibilidad de que el efecto se produzca no permite calificar al suceso acaecido de "hecho jurídico". En cambio en Vélez Sársfield, que siguió en este punto a Freitas (art. 431 del Esboço), basta que el hecho sea susceptible (más correcto hubiera sido decir "apto" o "idóneo") de producir alguna adquisición, modificación o extinción de derechos, para que tal suceso entre en la categoría de los "hechos jurídicos".

Con la definición adoptada el codificador consagró en nuestro Código los principios de la "justicia preventiva", desde que, de acuerdo a ella no es preciso que el hecho haya producido ya sus efectos para que se lo considere hecho jurídico y, por lo tanto, para que quien pueda estar afectado por las consecuencias de tal hecho esté facultado para reclamar la protección de la justicia.

De acuerdo al concepto del Código, por consiguiente, la futura víctima, anticipándose a una violación efectiva del derecho, puede impedir que el hecho "capaz" de perjudicarla, se consume. Se trata de un principio de avanzada, que está en consonancia con las últimas conquistas del derecho que postulan que la función del Estado, antes que ser represiva, debe ser tutelar y preventiva.

El mismo principio estaba ya consagrado por antiguas legislaciones, pero restringido a casos especiales. El mérito de Freitas, y de Vélez Sársfield, radica en haberlo generalizado.

En el Código hay numerosas aplicaciones prácticas de esta plausible solución: así, por ejemplo, el art. 911 autoriza a los particulares a reclamar a otro que se abstengan de un hecho, cuando éste puede serles perjudicial y no pudiera tener lugar oportunamente la intervención de las autoridades públicas. Además, el art. 1067 dispone que "No habrá acto ilícito punible para los efectos de este Código, si no hubiese daño causado, u otro acto exterior que lo pueda causar, y sin que a sus agentes se les pueda imputar dolo, culpa o negligencia".

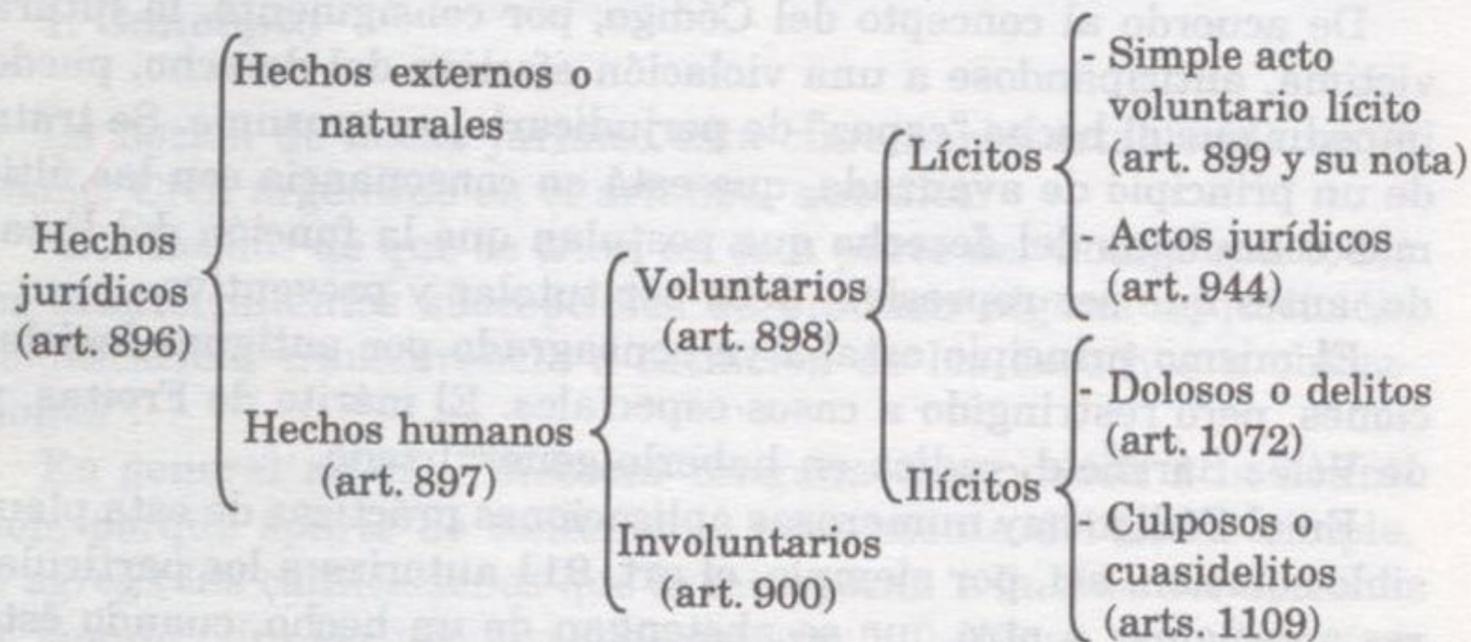
La previsión de este artículo no significa la indemnización del "daño temido", sino solamente que el amenazado por el temor a un daño tiene acción para impedir que se realicen hechos que puedan producir consecuencias dañosas.

De acuerdo a lo expuesto definiremos al hecho jurídico diciendo que "es todo acontecimiento que, de acuerdo con una regla de derecho es apto para generar, modificar, transformar o extinguir derechos u obligaciones".

## 2. Clasificación

Hemos dicho anteriormente que es infinita la variedad de los hechos, y que como de ellos depende la producción de efectos jurídicos, resulta que de la variedad de los hechos depende la multiplicidad de los derechos. Por tanto, es útil clasificar los hechos, es decir ordenar la variedad de los mismos, distinguiendo sus clases. Ello nos permitirá conocer y clasificar los distintos derechos.

El Código Civil, a parte del art. 897 y su nota hace una clasificación de los hechos, que nosotros adoptaremos. Esta clasificación se ajusta al siguiente esquema, que explicaremos luego en detalle:



Como se ve, de acuerdo al esquema, los hechos jurídicos (adviértase que no hablamos ya de los hechos en general, sino de los hechos jurídicos, es decir sólo de los que interesan al derecho, haciendo exclusión de los hechos intrascendentes para el dere-

cho), se dividen en hechos externos o naturales, y hechos humanos. Estos últimos en hechos voluntarios e involuntarios; los voluntarios en lícitos, e ilícitos; los lícitos en simples actos, y en actos jurídicos; los ilícitos, en delitos y cuasidelitos.

*a) Hechos jurídicos externos o naturales*

El hecho, como objeto del derecho, es siempre humano, es decir algo que el hombre debe o no hacer. La prestación, en las obligaciones, consiste siempre en un hecho del hombre. En cambio el hecho considerado no como objeto, sino como fuente o causa del derecho (que es el aspecto bajo el cual aquí lo estudiamos) se puede presentar como producto de dos actividades distintas: la actividad de la naturaleza, o la actividad del hombre y de ahí la clasificación más general, en hechos naturales o humanos.

Denominamos "hechos jurídicos externos o naturales" a aquellos que ocurren con prescindencia o sin el concurso de la acción del hombre. El derecho es una regulación o valoración de la conducta humana, lo cual explica que los hechos naturales sean los de menos importancia para la consideración jurídica. Sin embargo ellos pueden ser muy numerosos y de la más variada especie.

Los hechos naturales o externos pueden subclasificarse, en primer lugar, en positivos o negativos, según sea necesario que el acontecimiento se produzca o deje de producirse, para que surjan los efectos jurídicos, como sucede, por ejemplo en la hipótesis de una obligación que está sujeta a la condición resolutoria de que "no llueva".

Los positivos, a su vez, pueden ser reales o presuntos; ejemplos de estos últimos se dan, como ya hemos dicho, cuando el derecho se vale de ficciones, suponiendo la existencia de un hecho para sustituir una realidad, como sucede en la declaración de muerte presunta de una persona que se encuentra ausente.

Entre los hechos naturales efectivamente acontecidos los hay de la mayor variedad: así, es un hecho natural el nacimiento de una persona, que produce como efecto jurídico establecer vínculos de parentesco y, a veces, que el recién nacido adquiera ciertos derechos por herencia o donaciones. También lo es la muerte de las personas, que produce la sucesión de sus derechos a favor de los herederos.

El transcurso del tiempo, que hace adquirir el dominio por la

prescripción, o libera a un deudor por la prescripción liberatoria, también es un hecho jurídico, y de la mayor importancia. Y en el catálogo de hechos jurídicos naturales podemos mencionar la creciente extraordinaria de un río, que mata animales o convierte en cauce del río a un inmueble, extinguiendo el derecho del propietario; o el granizo que destruye una cosecha, y el rayo que incendia una propiedad.

Algunas veces estos hechos naturales no producen los efectos por sí solos, sino combinados con hechos del hombre; por ejemplo, cuando el granizo destruye una cosa, o el rayo incendia una propiedad, no solamente produce el efecto de aniquilar la cosa sobre la que recaía el derecho de propiedad, sino que si la cosecha destruida, o la finca incendiada, se encontraban aseguradas, va a dar nacimiento a la obligación de la compañía de pagar ese seguro, y el correlativo derecho de crédito a favor del propietario, para cobrar ese importe. Aquí el hecho de la naturaleza se ha conectado con el contrato de seguro, que es un acto jurídico.

#### *b) Hechos jurídicos humanos*

El derecho, como ya hemos dicho, es regulación de la conducta humana, por cuyo motivo se comprende fácilmente que los hechos jurídicos humanos son los de mayor importancia en nuestro estudio.

Los hechos humanos se producen con el concurso de la acción del hombre, ya sea de la misma persona cuyos derechos se generan modifican o extinguen por el hecho, ya sea por los actos u omisiones de un tercero.

También ellos pueden ser positivos o negativos, según dependan de la acción o de la omisión de un hecho (por ejemplo, una declaración de voluntad, o la falta de pago de una deuda, que dará nacimiento a la obligación de indemnizar). También ellos pueden ser ficticios (como la supuesta residencia de una persona en un lugar determinado, en las hipótesis del domicilio legal) o reales, es decir efectivamente producidos.

Respecto a los hechos humanos cabe hacer esta advertencia: los fenómenos exclusivamente psicológicos no son "hechos jurídicos humanos", mientras no se revelen al exterior por algún signo sensible, porque ellos no pueden ser conocidos por los terceros, mientras no trasciendan. Es siempre necesaria, por consiguiente,

la manifestación externa de ese estado psíquico, que puede serlo por decisiones de la voluntad, declaraciones, etcétera.

Algunas veces el hecho constituye por sí solo el supuesto necesario para que se produzca el efecto jurídico; en otras oportunidades debe unirse a otros hechos, de la misma o de distinta persona. En este último supuesto se dice que el hecho jurídico es "complejo". Como ejemplo de estos casos podemos mencionar los siguientes: la oferta de contrato formulada por una parte, debe unirse a la aceptación de la otra para que, juntas, constituyan el supuesto de hecho que conforme a la ley da lugar al nacimiento del contrato. El préstamo de una suma de dinero (primer hecho), unido a la falta de pago del deudor (segundo hecho), integran el supuesto necesario para que, según la ley, el deudor se encuentre en estado de mora. Podríamos multiplicar los ejemplos, pero lo consideramos innecesario.

### *c) Hechos jurídicos voluntarios e involuntarios*

Según vimos en el esquema precedente, los hechos jurídicos humanos, o actos, se subdividen en voluntarios o involuntarios, como lo expresa el art. 897 del Código:

"Los hechos humanos son voluntarios o involuntarios. Los hechos se juzgan voluntarios, si son ejecutados con discernimiento, intención y libertad".

Más adelante estudiaremos con detenimiento lo que debemos entender por estos tres requisitos de la voluntariedad, pero por el momento nos limitaremos a algunas ligeras advertencias.

Comúnmente se entiende por acto "voluntario" aquel que nace espontáneamente de la decisión del sujeto, sin que sea impuesto por fuerza o necesidad extrañas al agente. El espíritu humano es la causa del hecho. Ahora bien, como expresa Freitas en la nota a su art. 445, si se examina esa facultad activa del espíritu humano, que se ejercita en cada uno de los actos y que denominamos "voluntad", no se puede dejar de advertir la presencia de tres elementos: discernimiento, intención y libertad.

Freitas nos dice que entiende por "discernimiento" la facultad de conocer en general, la facultad que ministra los motivos a la voluntad en todas sus deliberaciones; por "intención" entiende el discernimiento aplicado a un acto que se ha deliberado practicar; y por "libertad", el imperio de sí, que expresa la posibilidad de elec-

ción entre los motivos. Éstos son los "elementos internos de la voluntad".

Pues bien, los hechos humanos voluntarios, o sea los ejecutados con discernimiento, intención y libertad, son llamados "actos"; en cambio los que carecen de esos requisitos, es decir los involuntarios, son simplemente "hechos".

El hecho jurídico involuntario, según dispone el art. 900 del Código Civil, "no produce por sí obligación alguna". En la nota al mismo artículo podemos leer:

"Nota al art. 900. El elemento fundamental de todo acto, es la voluntad del que lo ejecuta. Es por esto que el hecho de un insensato o de una persona que no tiene discernimiento y libertad en sus actos, no es considerado en el derecho como un acto, sino como un acontecimiento fortuito".

En consecuencia, el hecho involuntario es equiparado a un hecho de la naturaleza. Por otra parte, ante un caso concreto no es necesario efectuar una investigación psicológica para determinar si esos elementos internos de la voluntad existieron o no, pues la propia ley se encarga de establecer cuándo un acto debe ser considerado involuntario. Los artículos 921 y 922 determinan cuándo el acto es practicado sin discernimiento, y cuándo lo es sin intención y sin libertad<sup>1</sup>.

Finalmente diremos que, en contra de la afirmación absoluta del artículo 900, no es verdad que el acto involuntario no produzca jamás efectos. Por el contrario: un acto celebrado bajo los efectos de error esencial es considerado involuntario, pero si el error es inexcusable, el acto producirá todos sus efectos; lo mismo puede decirse en los casos de dolo recíproco y, en virtud de las modificaciones introducidas al art. 907 el acto involuntario podrá dar lugar a una indemnización fundada en razones de equidad<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> "Art. 921. Los actos serán reputados hechos sin discernimiento, si fueren actos lícitos practicados por menores impúberes, o actos ilícitos por menores de diez años, como también los actos de los dementes que no fuesen practicados en intervalos lúcido, y los practicados por los que, por cualquier accidente, están sin uso de razón". "Art. 922. Los actos serán reputados practicados sin intención, cuando fueren hechos por ignorancia o error, y aquellos que se ejecutaren por fuerza o intimidación".

<sup>2</sup> "Art. 907 (segundo párrafo). ... Los jueces podrán también disponer un resarcimiento a favor de la víctima del daño, fundados en razones de equi-

Continuando con el análisis del esquema que hemos trazado veamos ahora la subdivisión de los actos voluntarios (obsérvese que ahora hablamos de "actos").

El proceder del hombre puede provocar efectos jurídicos tanto cuando se ajusta a lo que dispone la ley, como cuando obra en contra de ella; de ahí la división de los actos voluntarios en lícitos e ilícitos. Así lo dispone el art. 898<sup>3</sup>.

#### *d) Actos ilícitos*

La conducta ilícita de un sujeto, es decir contraria a lo que manda o prohíbe la ley, ciertamente produce efectos jurídicos, pero estos efectos son producidos en contra del que obra violando el derecho. Estos efectos jurídicos consisten en la obligación de resarcir el daño ocasionado. En derecho civil toda conducta ilícita se traduce siempre en una reparación de carácter pecuniario.

Ahora bien, los efectos indicados no se producen porque el sujeto quiera que ellos se produzcan, sino porque lo quiere el ordenamiento jurídico a fin de corregir una voluntad contraria a derecho y combatir los efectos antisociales de esa actividad.

Los actos ilícitos se subdividen, según nuestro Código, en delitos y cuasidelitos. Habrá delito si el acto ilícito ha sido ejecutado con la conciencia de perjudicar, como lo establece el artículo 1072, cuando expresa:

"El acto ilícito ejecutado a sabiendas y con la intención de dañar la persona o los derechos de otro se llama en este Código delito".

La otra categoría de acto ilícito es el cuasidelito que corresponde a los casos en que al agente no se le puede imputar dolo, o sea la conciencia de perjudicar, sino solamente culpa o negligencia. Este tipo de ilícito, en nuestro Código, sólo está caracterizado de manera indirecta por el artículo 1109 cuando dispone:

"Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia

---

dad, teniendo en cuenta la importancia del patrimonio del autor del hecho y la situación patrimonial de la víctima".

<sup>3</sup> "Art. 898. Los hechos voluntarios son lícitos o ilícitos. Son actos lícitos las acciones voluntarias no prohibidas por la ley, de que pueden resultar alguna adquisición, modificación o extinción de derechos".

ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio [...].

Aunque en el cuasi delito el agente no abriga conciencia de que su acto puede perjudicar, se trata sin embargo de una conducta asumida de manera consciente, pues se tenía la voluntad de ejecutar el hecho.

Se ha observado con razón que esta subdivisión de los hechos ilícitos es realmente de carácter puramente teórico, con escasas consecuencias prácticas, pues dentro de nuestro propio Código ambos tipos, delito y cuasidelito, están sometidos a normas legales casi idénticas, de modo que no presentaría inconvenientes suprimir la distinción, como lo hacen Códigos modernos, entre ellos el alemán, o el suizo de las obligaciones, que legislan de manera general y conjunta todos los actos ilícitos.

#### *e) Actos lícitos*

El acto lícito es el obrar voluntario conforme a derecho, como lo expresa el Código en la segunda parte del artículo 898 (ver el texto en nota 3).

El elemento fundamental es la voluntad del sujeto que ejecuta el acto, de donde resulta que el "fin" a que esta voluntad se dirige servirá para determinar o calificar la naturaleza particular del acto ejecutado. De acuerdo a esa "finalidad" los actos lícitos se subdividen en "actos jurídicos" (que corresponden a lo que la moderna doctrina europea denomina "negocios jurídicos"), y "simples actos voluntarios lícitos" (a los cuales esas corrientes doctrinarias dan el nombre de "actos jurídicos").

Cuando la voluntad del sujeto va encaminada a producir un efecto jurídico determinado, que procura obtener como finalidad inmediata, estaremos frente a un acto jurídico (o "negocio"). Los efectos jurídicos, es decir la creación, modificación o extinción de una relación jurídica, se producirán en cuanto fueron queridos por el agente, y en la medida en que fueron queridos.

El mencionado efecto, desde luego, no se producirá por obra únicamente de la voluntad del sujeto, sino como resultado de su declaración de voluntad y del hecho de que la ley reconoce a la voluntad de los particulares el poder de generar esos efectos. Como dice un notable jurista alemán, Von Thur, el acto (o negocio jurídi-

co) es el instrumento que utilizan las partes para reglamentar sus relaciones jurídicas “dentro del límite que la ley les permite”.

Nuestro Código Civil define el acto jurídico en el artículo 944:

“Son actos jurídicos los actos voluntarios lícitos, que tengan por fin inmediato, establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos”.

Puede suceder, en cambio, que una actividad humana lícita, querida por el agente, no persiga como fin inmediato obtener un determinado efecto jurídico, pero que la ley —al margen de lo querido por el agente— establezca que ese acto tenga determinados efectos jurídicos, que nacerán sin el concurso de la voluntad de quien obró, y no porque haya querido esos efectos, sino simplemente porque quiso realizar el acto. En estos casos no se estará frente a un “acto jurídico”, sino frente a un simple acto voluntario lícito, como sucede en el descubrimiento de un tesoro, cuya propiedad es adjudicada por la ley por mitades al descubridor y al dueño del fundo (art. 2556 del Código Civil); o en la hipótesis del llamado “domicilio real”, que la ley considera que es el lugar donde la persona tiene el asiento principal de su residencia y negocios (art. 89 del Código Civil); o en la gestión de negocios, cuyos efectos son los que la ley estipula en el título XVIII de la sección Tercera del Libro Segundo (artículos 2288 y siguientes). Vemos así que el artículo 899 nos dice:

“Cuando los actos lícitos no tuvieren por fin inmediato alguna adquisición, modificación o extinción de derechos sólo producirán este efecto, en los casos en que fueren expresamente declarados”.

## II. Actos jurídicos

### 1. Concepto

Al explicar la noción de “hecho jurídico” dijimos que era todo acontecimiento susceptible de producir una adquisición, modificación o extinción de derechos y obligaciones y clasificamos los hechos jurídicos en sus distintas especies: naturales y humanos; a su vez a los hechos humanos los dividimos en voluntarios e involuntarios, según fueran o no ejecutados con discernimiento, intención y libertad; y a los hechos voluntarios, o actos, los clasificamos en lícitos e ilícitos, según fueran conformes o contrarios al ordena-

miento jurídico; dentro de los ilícitos distinguimos los delitos, es decir los ilícitos dolosos, de los cuasi delitos, que son meramente culposos; y, finalmente nos hemos referidos a los actos jurídicos y a los simples actos voluntarios lícitos, dando en cada caso un concepto elemental de cada una de estas categorías de hechos.

Nos ocuparemos ahora con mayor detenimiento del "acto jurídico"<sup>4</sup> que, como dijimos más arriba, está definido en el artículo 944 del Código de Vélez<sup>5</sup>, que hemos reproducido más arriba.

Al mencionar las fuentes de esa norma Vélez, en la nota, hace referencia a Aubry y Rau<sup>6</sup>, y a Savigny, expresando que la definición que da el autor alemán es más concisa, pero menos clara que la Ortolan, que afirma seguir.

Es cierto que Aubry y Rau trazan en ese párrafo una distinción entre los "actos jurídicos" y los "simples actos", pero la distinción entre unos y otros asienta sobre la base del "resultado" de crear derechos, que en los primeros es "inmediato y necesario", mientras que los actos simples sólo engendran resultados "materiales" y sus efectos jurídicos sólo se producen cuando se vinculan accidentalmente con algunas relaciones jurídicas.

En cuanto a Savigny, después de caracterizar los "hechos jurídicos" de la forma que Vélez reproduce en la nota<sup>7</sup>, se refiere a los "actos libres de la voluntad", distinguiendo aquellos que "tienen por objeto inmediato" formar o destruir una relación de derecho (categoría que corresponde a nuestros actos jurídicos), de aquellos que tienen como objeto un fin no jurídico, pero pueden producir ciertos efectos jurídicos que no han sido queridos por el sujeto.

<sup>4</sup> Hemos señalado ya que en la doctrina europea se los denomina "negocios jurídicos", pero es oportuno señalar que en América utilizan la denominación de "acto jurídico" no solamente el Código civil de Paraguay, sino también los Códigos de Brasil y de Perú.

<sup>5</sup> El Código paraguayo de 1986 mantiene esa definición en el primer párrafo del art. 296 y en el segundo párrafo la hace extensiva a "las omisiones que revistieren los mismos caracteres". Por su parte el Código de Brasil contiene una definición del acto jurídico sustancialmente similar en el art. 81, y el Código de Perú de 1984 define al acto jurídico en su art. 140.

<sup>6</sup> Menciona el § 760, pero Segovia, con su habitual prolijidad señala que debió referirse al § 762 y, en especial, a las notas 4 y 5 de ese párrafo.

<sup>7</sup> "Nota al art. 944. ... Savigny define: 'hechos jurídicos son los acontecimientos en virtud de los cuales las relaciones de derecho comienzan o acaban' [...]"

No se refiere solamente a "resultado inmediato", como lo hacían Aubry y Rau, sino la búsqueda de ese resultado, que es "objeto inmediato" de la voluntad del sujeto. Esta idea de Savigny sobre el "objeto inmediato" que persigue la declaración de voluntad de crear o extinguir una relación de derecho, es retomada por Freitas en su Esboço, cuyo artículo 437, aunque no mencionado por Vélez en la nota, es la fuente más cercana de nuestra norma. Dice el sabio jurisconsulto brasileño:

"Cuando los actos lícitos tuvieren por objeto inmediato alguna adquisición, modificación o extinción de derechos, serán designados bajo la denominación de actos jurídicos".

No nos empeñaremos en suministrar innumerables definiciones del acto jurídico porque, en realidad, si bien la doctrina, e incluso la legislación, proporcionan diferentes definiciones, existe en ellas cierta coincidencia, en cuanto se reconoce que el acto jurídico es un modo de expresión de la voluntad del sujeto. Las variantes se presentan en cuanto a los límites que tiene ese poder de la voluntad, que algunas posturas lo restringen y otras lo extienden más, pero todas ellas reconocen que el acto jurídico es el instrumento por el cual la voluntad del sujeto actúa dentro del campo del derecho.

Pero, antes de proseguir, creemos necesario poner de relieve que si bien es cierto que el sujeto puede, por obra de su voluntad, producir los más diversos efectos destinados a regular sus intereses particulares, ese resultado puede lograrse en razón de que el derecho reconoce a la voluntad del sujeto el poder de producir determinados efectos jurídicos.

Más aún, el derecho admite no sólo que la voluntad genere un efecto, sino también que determine el contenido y los extremos que alcanzará ese efecto. Por ejemplo, cuando dos sujetos celebran un contrato de compraventa uno adquiere, por obra de su voluntad, la propiedad de una cosa, pero también la voluntad concurrente de las partes fija el precio que se pagará por esa cosa, las modalidades del pago y el momento en que se efectuará la entrega de la cosa para que el adquirente goce de ella.

Cuando se contrae un matrimonio se celebra también un acto jurídico, del cual nacen determinados efectos; ese matrimonio es obra de la voluntad de los contrayentes. Podemos suministrar otros ejemplos: cuando se arrienda un inmueble se producen los efectos jurídicos propios de ese contrato, que confiere al inquilino la facul-

tad de usar y gozar de la cosa y la obligación consiguiente de restituirla al propietario al finalizar la locación; cuando un sujeto otorga un testamento, y luego fallece, el testamento produce el efecto de establecer el destino de los bienes, de acuerdo a la voluntad del testador; cuando se reconoce a un hijo, se produce como efecto establecer el vínculo de filiación.

En resumen, cuando se compra, se arrienda, se contrae matrimonio, se testa, se reconoce un hijo natural, etc., se producen determinados efectos por obra de la voluntad del sujeto, que no solamente es ocasión de que se produzcan efectos jurídicos, sino que determina el contenido de ese resultado, seleccionando los efectos que desea producir. Por eso los autores suelen hablar de voluntad de declaración y voluntad de contenido, es decir, se tiene la voluntad de realizar un acto jurídico, pero también se tiene la voluntad de obtener un resultado, porque se desea que ese acto jurídico produzca determinados efectos.

Ahora bien, al concepto de acto jurídico que nos suministra el Código en el art. 944 pareciera que le falta algo, porque debemos preguntarnos: ¿qué papel desempeña aquí el derecho?

La voluntad por sí sola no produce efectos jurídicos; los produce porque el derecho lo admite y le otorga el poder o eficacia necesarios para que produzca esos efectos, aspecto que no está contemplado en el art. 944. A nuestro criterio en el acto jurídico debemos contemplar dos aspectos: el elemento de hecho, o elemento material, que es la voluntad del sujeto que da ocasión a que se produzca un efecto y que expresa cuál es el contenido de ese efecto, y el elemento de derecho, que es el reconocimiento que otorga el ordenamiento jurídico a la voluntad, para que pueda producir esos efectos. El concepto quedaría completo si reunimos en él esos dos elementos, el de hecho y el jurídico, y a lo expresado por el art. 944 de que "Son actos jurídicos, etc. ...", agregásemos al final: "[...] en cuanto el ordenamiento jurídico lo permite, o lo reconoce".

Con mayor sencillez podríamos expresar ese concepto de la siguiente manera:

"Acto jurídico es una declaración de voluntad encaminada a producir un efecto admitido por el derecho".

En esa definición encontramos los dos elementos, el material y el jurídico. Cuando celebramos un contrato realizamos un acto jurídico, que tendrá determinados efectos porque el derecho protege nuestra manifestación de voluntad y admite que esa voluntad

de celebrar un contrato produzca los efectos queridos por las partes; cuando en una hoja de papel redactamos de nuestro puño y letra un testamento ológrafo, disponiendo que después de morir nuestros bienes tengan cierto destino, estamos también frente a un acto jurídico, cuyo efecto será transmitir y adjudicar los bienes a quienes se han instituido como herederos. ¿Por qué produce esos efectos? No solamente porque el testador lo quiso, sino además porque el derecho protege su voluntad y le permite disponer de sus bienes.

Es necesario, pues, poner de relieve en la definición del acto jurídico la existencia de ambos elementos: el material, o de hecho, y el elemento jurídico.

*Bibliografía*